



Roj: **STSJ AS 2207/2017** - ECLI: ES:TSJAS:2017:2207

Id Cendoj: **33044330012017100596**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2017**

Nº de Recurso: **429/2016**

Nº de Resolución: **601/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00601/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 429/16

RECURRENTE: D. Rodolfo

PROCURADOR: D^a PILAR MONTERO ORDOÑEZ

RECURRIDO: T.E.A.R.A.

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a tres de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 429/16 interpuesto por D. Rodolfo , representado por la Procuradora D^a Pilar Montero Ordóñez, actuando bajo la dirección Letrada de D. **Miguel Angel Fernández Pérez**, contra el T.E.A.R.A., representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución



recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 27 de diciembre de 2016, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 29 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna por el recurrente en el presente procedimiento la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias de fecha 11 de marzo de 2016, que **desestimó su Reclamación contra el Acuerdo de 30 de mayo de 2013, dictado por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Gijón que estimó en parte la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y periodo 2010.**

SEGUNDO. - Son dos las cuestiones que el recurrente plantea en el escrito de demanda: 1ª) Cuál es la naturaleza de la cantidad percibida de la Aseguradora **Antares** como consecuencia de su **Invalidez Permanente**, si un Incremento Patrimonial o bien un Rendimiento del Trabajo; y 2ª) Si, en este segundo supuesto, resultan aplicables las reducciones previstas en el art. 94 de la Ley del **IRPF** de 2004, que considera aplicable en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley del **IRPF** de 2006.

TERCERO.- **El Sr. Abogado del Estado contestó** a la demanda oponiéndose a la misma dando por reproducidos los argumentos de las resoluciones dictadas en la vía administrativa y resolución impugnada, **alegando, asimismo, incongruencia y desviación procesal en la demanda.**

CUARTO. - Una vez así expuestos los términos de la controversia y admitido por el recurrente que no nos encontramos ante un ingreso exento, lo primero que hemos de señalar es que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.2.4ª de la Ley 35/2006, **las prestaciones de invalidez de los contratos de seguros** que instrumentan compromisos por pensiones -cual es el caso- están sujetas al **IRPF** como Rendimientos de Trabajo, **lo que implica que no quepa considerar que la indemnización percibida tribute como un Incremento Patrimonial.**

Más discutible resulta la segunda de las cuestiones que en la demanda se plantea, y ello porque si bien es cierto que el art. 18 de la Ley 35/2006 excluye la reducción en los supuestos del citado art. 17.2.a).4ª, no lo es menos que la Disposición Transitoria Undécima de aquella norma contempla las resoluciones a las que **pretende acogerse el demandante para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006, y ello en los términos que establece.**

La cuestión, pues, a dilucidar, vista la razón en virtud de **la que la Administración Tributaria niega la aplicación de dicha anterior normativa**, consiste en **determinar si la prórroga automática o innovación periódica de los seguros anuales renovables supone un nuevo seguro o, por el contrario y como se sostiene por el demandante, se trata del mismo seguro contratado con más de 27 años de antigüedad.**

Ante tal disyuntiva, resuelta en uno y otro sentido por diversos tribunales, consideramos ajustado a derecho posicionarnos con la tesis mantenida por dicha Administración, y ello porque, como esta misma Sala ya ha establecido en Sentencia de 17 de Octubre de 2012, **en los contratos de seguro anuales renovables o prorrogables la prima se consume durante el periodo de cobertura y no existe derecho de rescate**, por lo que **no cabe entender que la contratación se remonte a la fecha inicial sino al momento en el que se produce la renovación o prórroga**, posición esta que también se acoge en las Sentencias del TSJ de Andalucía de 22 de Septiembre de 2014, del TSJ de Castilla-León de 15 de Octubre de 2014, o del TSJ de Zaragoza de 16 de Noviembre de 2016.

Por otra parte y frente a lo que se alega **en relación con la ausencia de sentido de la Disposición Transitoria para el caso de aceptarse la tesis de la Administración, pudiéramos señalar que sí lo tendría para un seguro**



renovable concertado, por ejemplo, en el año 2002 y con una duración de 7 años, caso este en el que sí sería diferente la situación planteada.

QUINTO.- Como consecuencia de todo lo anteriormente indicado y no obstante rechazarse las alegaciones formuladas por el Sr. Abogado del Estado -al no poder interpretarse rígidamente la normativa so pena de vulneración del art. 24 de la CE y el art. 56.1 de la Ley 29/98 - procederá desestimar el presente recurso contencioso; sin que, pese a ello, se estimen méritos para efectuar una expresa imposición de las costas procesales, dadas las dudas de derecho que las cuestiones debatidas pudieran suscitar (art. 139 Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Pilar Montero Ordóñez, en nombre y representación de D. Rodolfo , contra la Resolución impugnada, por ser ésta conforme a derecho.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- AdministrativaLegislación citadaLJCA art. 86, recurso de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, según se invoque la infracción de derechos estatal o autonómico. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.